

Autos: “ARDISSONE MARIA CECILIA – IMPUGNACIONES A SU DESIGNACIONES COMO JUEZ DE PAZ LEGO DE LA LOCALIDAD DE EL MORRO- AC. N° 522/12)” - Expte. N° 12-A-12

AUTO INTERLOCUTORIO N° 64 -STJSL-SA-2013.-

Autos: “ARDISSONE MARIA CECILIA – IMPUGNACIONES A SU DESIGNACIONES COMO JUEZ DE PAZ LEGO DE LA LOCALIDAD DE EL MORRO- AC. N° 522/12)” - Expte. N° 12-A-12

San Luis, veintinueve de Abril de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “ARDISSONE MARIA CECILIA – IMPUGNACIONES A SU DESIGNACIONES COMO JUEZ DE PAZ LEGO DE LA LOCALIDAD DE EL MORRO- AC. N° 522/12)” - Expte. N° 12-A-12, y

CONSIDERANDO: 1.- Que a fs.4/5 la Sra. Intendente Comisionado de San José de El Morro, interpone formal impugnación respecto del “Acuerdo N° 522-523, el cual en su parte pertinente reza: "... II) - MODIFICAR EL PUNTO II) DEL ACUERDO 522/12 EN LO QUE RESPECTA A LA DESIGNACION DE JUEZ DE PAZ LEGO DEL DEPARTAMENTO GENERAL PEDERNERA Asiento EL MORRO: DESIGNANDO PARA EL CARGO A LA SENORA ARDISSONE MARIA CECILIA...” conteste Artículo 222 de la Constitución de la Provincia de San Luis, Artículos 4-5 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis; Resolución 206/12 del S.T.J.”, en base a las consideraciones que desarrolla.-

En punto a su legitimación, expresa que le asiste el derecho, toda vez que la investidura de su función se lo permite, en pos de velar por el buen funcionamiento de las instituciones democráticas de la provincia, siendo conocedora de los perjuicios que trae aparejado, la designación de un juez de paz, que por las distancias no concurre a su despacho u oficina.-

Ello, por cuanto la Resolución 206/12, en relación al "Concurso de Antecedentes y Oposición a cubrir cargo de juez de Paz lego" y que eventualmente sean designados, les exige que sean vecinos del partido, con domicilio real dentro de la jurisdicción del juzgado al que aspiren, debiendo concurrir a su despacho u oficina todos los días hábiles, advirtiendo que si la persona elegida no cumple con los mínimos requisitos exigidos constitucionalmente, esto es domicilio en el partido o jurisdicción, no reúne los que la misma ley exige, su designación deviene en nulidad absoluta, solicitando se revea el acuerdo recurrido, dejándose sin efecto tal designación, y se proceda al nombramiento de quien corresponda conforme la legislación vigente y/o se llame a nuevo concurso de antecedentes y oposición para cubrir el cargo vacante.-

2.- Que a fs. 13/14 Natalia N. Ponce, por su propio derecho, interpone Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, en contra del Acuerdo N° 523/12 de este Superior Tribunal.-

Que mediante Acuerdo N° 522/12, establecido el orden de mérito de los Concursos convocados por Acuerdos N° 90/2012, -modificado por Acuerdo N° 123/2012- y N°

465/12, se procedió a designar en el departamento General Pedernera, con asiento en la localidad de El Morro a la apelante, Natalia Noemí Ponce.-

Que, posteriormente, y por medio del Acuerdo impugnado- N° 523/12- y observando que se había deslizado un error en el análisis de los antecedentes de los postulantes para el cargo de Juez de Paz de la Localidad de El Morro, que fueron considerados al elaborar el pertinente orden de mérito, se rectifica dicho acuerdo, y en consecuencia, la designación respectiva, de conformidad a lo prescripto por los Arts. 220 a 223 de la Constitución Provincial y Arts. 3, inc. d), 4, 5 y 42 inc. 26 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

Así, se establece el siguiente orden: 1 - Ardissonne María Cecilia...; 2- Novillo Mónica Fabiana..., 3- Ponce Natalia Noemí...; 4- González Osvaldo Daniel..., resolviéndose designar Juez de Paz Lego del Departamento General Pedernera, con asiento en EL MORRO a la Dra. Maria Cecilia Ardissonne, y fijando como fecha de juramento el día 10-07-2012, con publicación en la página web del Poder Judicial.-

3.- Que a fs.26 se dispone en punto al planteo formulado a fs. 13/14, correr traslado a las Sras. Maria Cecilia Ardissonne y Mónica Fabiana Novillo. Además se tiene por ratificadas las presentaciones realizadas por la Sra. Intendente Comisionado de San José del Morro, de fechas 04/06/12 y 05/07/12, y por ampliada la impugnación formulada a fs. 4/5, en contra de la designación de la Dra. Maria Cecilia Ardissonne, como Juez del Juzgado de Paz Lego con asiento en la localidad de San José del Morro; de la misma, corriéndose los respectivos traslados, por el termino y en la forma que se determina.-

4.- Que al contestar los traslados, la Dra. Ardissonne aborda todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos en las impugnaciones.-

En referencia a la Sra. Graciela del Carmen Bossa, que efectúa su presentación, en el carácter de Intendente Comisionado de la localidad de San José de El Morro, como "legítima representante de Intereses del Pueblo...", manifiesta que carece de total legitimación para el planteo de impugnación formulado atento a que no ha participado en el Concurso de Antecedentes y Oposición por lo que no demuestra un interés legítimo, ni mucho menos un perjuicio directo con su nombramiento. -

Agrega que la Sra. Mary Silvia Páez, ex Juez de Paz de la localidad de San José de El Morro, solo ha suscripto la ampliación de impugnación, y no las anteriores, resaltando que la Sra. Páez, enterada de su designación, por Resolución N° 523/2012, no formuló planteo formal, en consecuencia, el actual planteo es inoportuno y extemporáneo, ya que atenta contra el principio procesal de preclusión, y de la seguridad jurídica, concluyendo que no hay violación a la normas constitucionales, ni mucho menos perjuicio.

5.- En los fundamentos de la impugnación, las presentantes coinciden en señalar:

a) la falta de cumplimiento de uno de los requisitos mínimos exigidos constitucionalmente, es decir, ser vecino del Partido, y concurrir a sus despachos u oficinas todos los días hábiles (Art. 222° de la Constitución Provincial y 4° , 5° y 18° de la Ley Orgánica de Administración de Justicia).-

Al respecto manifiesta que una vez que fue nombrada y asumió, modificó su domicilio real, conforme surge de las notas presentadas a Secretaría Administrativa los días 17 de Julio y 1 de Agosto del corriente año, acompañando copia certificada del Documento Nacional de Identidad donde figura el nuevo domicilio dentro del partido del Morro, como lo ordena y reglamenta el Excmo. Superior Tribunal, mediante Resoluciones N° 206/2012 y 289/2009.'

En consecuencia, y atento a que este es el argumento central de la contraria, sostiene que la impugnación carece de todo fundamento, por lo que sin más trámite, debe rechazarse.-

b) En punto a la petición de Natalia Noemí Ponce, sobre la revisión del Orden de Merito que se publicara mediante Acordada 523/12, y en la que la presentante resultó ser quinta en la grilla, argumentando que según consta a fs. 347 / 348, ambas habían obtenido idénticas calificaciones.-

Y se señala en la ampliación de fundamentos obrante a fs. 21/24, que si bien, la Dra. Ardissonne, que ocupara el primer lugar, cuenta con un título profesional de abogada, se contrasta con el amplísimo período de años en el ejercicio del cargo de Juez de Paz, antecedentes que no son superados por ningún postulante.-

Observan que en ningún lado la Constitución Provincial, la Ley Orgánica para la Administración de Justicia, ni el Acuerdo 90/12 dispone que para ser Juez de Paz Lego, se valorarán los títulos profesionales, ciertamente lo que positivamente exige el art. 222 de la C P. es haber cursado estudios completos de nivel medio, por ende solicitan que si deben valorarse los antecedentes de la Sra. Mary Páez, que son de sobrada idoneidad y cantidad.-

c) Dichos cuestionamientos son sólidamente refutados por la Sra. Juez de Paz, como así lo referido al presunto daño moral ocasionado con "la abrupta modificación de la designación inicialmente establecida", sin argumentos suficientes que avalen tal decisión, con lo cual pone en duda la imparcialidad del Superior Tribunal respecto de las designaciones que realiza.-

6- Que a fs. 46 y vta., dictamina el Sr. Procurador General.-

7.- Que en la resolución del tema, se debe resaltar que la Dra. Ardissonne obtuvo la mayor calificación, conforme la propia evaluación efectuada por este Alto Cuerpo, y encontrándose corroborado por la prueba aportada el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño en el cargo como Juez de Paz Lego de la localidad de El Morro, Departamento Pedernera, queda demostrada su idoneidad para ocupar el cargo para el que concursaba, y en consecuencia, la impugnación deviene inadmisibile.-

Sin perjuicio de ello, se entiende que también debe tenerse presente lo manifestado en la nota de fecha 05-11-2012, y la documental que se adjunta. -

8.- Sabido es que la Constitución Nacional en el art.16 garantiza que "Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad".-

Por su parte nuestra Constitución Provincial, nos dice que “Todos los habitantes tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexos, origen étnico, idioma, religión, opiniones políticas y condiciones sociales, no existiendo fueros personales ni títulos de nobleza...”(art.16), y que al referirse la Admisión e incompatibilidad en el empleo público, su Artículo 23 dispone que “Todos los habitantes de la Provincia, sin distinción de sexos son admisibles en los empleos públicos sin otra condición que la idoneidad.-

“Los empleos públicos para los que no se establece otra forma de elección o nombramiento en esta Constitución o en las leyes especiales son provistos por concurso de oposición y antecedentes que garantizan la idoneidad para el cargo”.-

El resaltado nos pertenece, y obedece a que la citada normativa constitucional, está estableciendo como han de cubrirse cargos, como el que aquí nos ocupa y en el que se hace hincapié en la idoneidad de la impugnante Sra. Mary Páez. -

9.- La Idoneidad a la que nos referimos es conceptuada para Linares Quintana como "aptitud o suficiencia para el desempeño de un cargo " (Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional" de Segundo V. Linares Quintana en su Cap. 4 Pág. 314 y por su parte Bidart Campos la considera “una aptitud en el sentido técnico, salubre, de edad, moral, etc. " (Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" del Dr. Germán J. Bidart Campos. Pág. 258 a 261) .; y Gregorio Badeni la considera una aptitud moral-intelectual. -

En sentido similar se pronuncian los doctrinarios Miguel Ángel Ekmekdjian, Gregorio Badén y Humberto Quiroga Lavié, entre otros-

10.- A mayor abundamiento cabe recordar que la igualdad constitucional y la no discriminación a que se alude en el artículo 16 de la Constitución Nacional, reconoce que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Ello importa tratar de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias, pero no impide que la legislación considere de manera distinta situaciones que se consideran diferentes; compartiendo en este aspecto, lo dicho por nuestro más Alto Tribunal Nacional en el sentido de que tal criterio de distinción no sea arbitrario o responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinadas. -

La idoneidad es un requisito de carácter substancial frente a los requisitos de forma que deben cumplir las personas que pretenden postularse a un cargo público. Así, la idoneidad es la aptitud y capacidad, que se constituye a partir de una pluralidad de elementos.-

Y, si el legislador regula el recaudo constitucional de la idoneidad conforme pautas razonables que no sean incompatibles con el marco republicano de la Constitución, y cuyo criterio basal no sea discriminatorio, esa regulación puede apuntalar el principio de idoneidad mejorando y actualizando el mensaje constitucional (Ver <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is> JUBA-acceso 23-10-2012).

En consecuencia corresponde no hacer lugar a las impugnaciones y sus ampliaciones, efectuadas a la designación de la Dra. Maria Cecilia Ardisson, como Juez de Paz Lego de la Localidad del Morro, Departamento Pedernera.-

Por lo expuesto, y oído el Señor Procurador General;

SE RESUELVE: Rechazar las impugnaciones efectuadas. -

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

Fdo.: Pte. del STJSL- Dr. Omar Esteban Uría

Ministros del STJSL: Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodriguez

Dra. Lilia Ana Novillo

Dr. Oscar Eduardo Gatica

Sec. Adm. STJSL: Dra. Mirna Rodríguez de Foncueva

Sec. Adm. Adjunta STJSL: Dra. Ivanna V. Albarado Magallanes